



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RT 01008 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

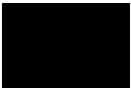
EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora HADA LUZ GARCÍA MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.959.605, respecto del predio denominado “El Diadal”, ubicado en el departamento de Meta, en el municipio El Castillo, en la vereda El Jardín, que se asocia internamente al número de ID 1097153.

Nombre	Document o de identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícul a inmobili aria	Departa mento	Municipi o	Vereda	ID	Área Georrefe renciada
		“El Diadal”	50251000 10000001 30034000 000000	236- 20235	Meta	El Castillo	El Jardín	1097153	9 ha +0855 m²

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que *“el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado”*, razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido al derecho a la restitución como uno de carácter fundamental⁵. Igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima⁶, ha reconocido la condición de segundo ocupante⁷, ha entendido que la expresión “con ocasión del conflicto armado,” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado⁸ y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015 indicó que, al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al predio objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

⁵ Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

⁶ Sentencia C- 781 de 2012

⁷ Sentencia C- 330 de 2016

⁸ Sentencia C- 253 A 2012

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

2. DE LOS HECHOS

2.1.1. La señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ de GARCÍA, madre de la solicitante, se vinculó con el predio denominado “El Diadal”, ubicado en la vereda El Jardín del municipio de El Castillo, departamento del Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 236-20235 y código catastral No 502510001000000130034000000000, por compra realizada al señor [REDACTED] mediante la Escritura Pública de compraventa N° 2374 de la Notaria Segunda de Villavicencio del 28 de junio de 1991, por el valor de un millón cien mil pesos (\$1.100.000), predio con una extensión aproximada de diez hectáreas y mil quinientos metros (10 ha + 1500 m²).⁹

2.1.2. La señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ de GARCÍA, para el momento de la compra del predio, ejercía como alcaldesa del municipio de El Castillo (Meta) por el partido Unión patriótica (UP) por lo que el inmueble era frecuentado por ella y su núcleo familiar solo los fines de semana, pues tenían su domicilio en la cabecera municipal por la función pública que desempeñaban la madre de la reclamante y su cónyuge.¹⁰

2.1.3. El inmueble solicitado en restitución estaba conformado por una casa hecha en bloque, igualmente en el predio había árboles frutales.¹¹

2.1.4. para el momento de la compra del predio, el núcleo familiar estaba constituido por el señor JOSÉ RODRIGO GARCÍA OROZCO, la señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ de

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ F [REDACTED] libertad del folio de matrícula inmobiliaria 236-20235¹⁷.
- ✓ Copia de la Escritura Pública de compraventa N° 2374 de la Notaria Segunda de Villavicencio del 28 de junio de 1991 sobre la compraventa de posesión y mejoras del predio solicitado en restitución entre el se [REDACTED]

⁹ Id doc. 5302809, fls 12-15.

¹⁰ Id doc. 5302491, fls. 1-6

¹¹ Id doc. 6436807

¹² Id doc. 6436709

¹³ Id doc. 5302491, fls. 1-6

¹⁴ Id doc. 6436807

¹⁵ Id doc. 6436709

¹⁶ Id doc. 6406800, fls. 319-325

¹⁷ Id 5302604, fls. 16-17.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta – Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ de GARCÍA, en el municipio de El Castillo (Meta) ¹⁸

- ✓ Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 24 de febrero del 2025¹⁹

2.1.5. En la zona donde se encuentra ubicado el predio había presencia de la guerrilla FARC-EP, Frente 26, igualmente los paramilitares autodenominados de “El Dorado” y “San Martín”. ²⁰

2.1.6. Aproximadamente en el segundo semestre del año de 1991, debido a los múltiples asesinatos de dirigentes del partido de la Unión patriótica (UP) en el departamento del Meta como en el país, igualmente por las amenazas de muerte dirigidas a la señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ de GARCÍA por su desempeño en el cargo de alcaldesa municipal, el núcleo familiar decidió desplazar del municipio de El Castillo a sus hijas L. [REDACTED] en su contra. Así las cosas, la solicitante y su hermana se fueron a vivir al municipio de Montería (Córdoba) y quedaron a cargo de la señora [REDACTED] so, quienes eran amigos cercanos de la señor [REDACTED] y directores en ese momento de una organización de niños y jóvenes llamada Benposta. ²¹

2.1.7. El tres (3) de junio del año 1992, la señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ de GARCÍA, mientras se trasportaba de la vía que conduce del municipio de El Castillo al municipio de Granada (Meta) junto al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todos pertenecientes al partido de la Unión Patriótica, fueron víctimas de un hecho violento conocido como “LA MASACRE DE CAÑO SIBAO” en la que perdieron sus vidas. Estos hechos fueron atribuidos a hombres identificados como integrantes de los paramilitares al mando de Manuel de Jesús Pirabán, alias ‘Pirata’. ²²

2.1.8. Como consecuencia de estos sucesos, [REDACTED] alieron desplazadas del municipio de El Castillo (Meta) para resguardarse en la ciudad de Villavicencio (Meta), quedando al cuidado de su padre JOSÉ RODRIGO GARCÍA OROZCO. ²³

2.1.9. El veintiséis (26) de noviembre del año 1992, el señor JOSÉ RODRIGO GARCÍA OROZCO, quien había sido elegido diputado del departamento del Meta y mientras salía del recinto de la Asamblea Departamental hacia su residencia en el barrio Santa Inés del municipio de Villavicencio (Meta) fue víctima de homicidio, hecho ejecutado por hombres que iban en una motocicleta e identificados como integrantes de los grupos paramilitares. ²⁴

2.1.10. Ante el homicidio de los padres de la señ [REDACTED], el predio denominado “El Diadal” quedó abandonado, sin que los aquí solicitantes y familiares pudieran volver. ²⁵

¹⁸ Id doc. 5302809, fls 12-15.

¹⁹ Id doc. 6405221, fls. 316-318

²⁰ Id doc. 6402319

²¹ Id doc. 5302491, fls. 1-6

²² Id doc. 6402319

²³ Id doc. 5302491, fls. 1-6

²⁴ Id doc. 6402319

²⁵ Id doc. 5302491, fls. 1-6

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 15 de febrero de 2023 en la sede de la Dirección Territorial Huila, consecutivo 0100151502231602, ID 1097153²⁶
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señor [REDACTED] vía telefónica en la Dirección Territorial Meta por el profesional jurídico y social de esta Unidad, el 24 de septiembre 2025²⁷
- ✓ Identificación de núcleo familiar realizado el 24 septiembre de 2025²⁸
- ✓ Documento de Análisis de Contexto que corresponde al municipio de El Castillo, zona norte (Meta) del 22 de mayo de 2020, área micro focalizada mediante la Resolución Número RT 00860 del 6 de marzo de 2020²⁹
- ✓ Copia del documento de registro civil de defunción de la señora MARIA MERCEDES MENDEZ de GARCIA ³⁰
- ✓ Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 24 de febrero del 2025³¹
- ✓ Copia de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs Colombia³².
- ✓ Copia de la sentencia del Consejo de Estado con radicado 50001233100019920447801³³

2.1.11. Aproximadamente a comienzos del año 2006, la solicitante fue en compañía de una comisión de derechos humanos al predio, evidenciando que había pozos para cría de pescado, igualmente los vecinos les contaron que el señor [REDACTED] fue quien realizó los pozos. ³⁴

2.1.12. El 31 de julio del 2007, e [REDACTED] uso demanda de pertenencia respecto al predio denominado “El Diadal” ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin (Meta). ³⁵

2.1.13. El 13 de agosto del 2007, mediante el oficio 0338 la Procuraduría Provincial de Villavicencio interpuso una medida de protección respecto al predio denominado “El Diadal” por petición de la señora [REDACTED] en el marco de la prohibición administrativa por desplazamiento forzado Decreto 2007/2001, dicha acción fue registrada en la anotación 05 del folio de matrícula inmobiliaria N° 236-20235. ³⁶

2.1.14. El día 9 de septiembre de 2010, la seño [REDACTED] ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta), la Escritura Pública de compraventa N° 2374 de la Notaria Segunda de Villavicencio el 28 de junio de 1991, la cual estuvo perdida por más de 18 años, como resultado de los homicidios de sus padres y el desplazamiento del núcleo familiar. ³⁷

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

²⁶ Id doc. 5302491, fls. 1-6

²⁷ Id doc. 6436807

²⁸ Id doc. 6436709

²⁹ Id doc. 6402319

³⁰ Id doc. 5302491, fl 10.

³¹ Id doc. 6405221, fls. 316-318

³² Id doc. 6442812

³³ Id doc. 6442815

³⁴ Id doc. 6436807

³⁵ Id 5302604, fls. 16-17.

³⁶ Id 5302604, fls. 16-17.

³⁷ Id doc. 6406800, fls. 319-325

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

registraron enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército Nacional; hechos todos que hicieron parte de la violencia, marcada por la impunidad. Así, señalando 468 asesinatos de líderes políticos (mayoritariamente de izquierda) entre el año 1989 y 1990, El Tiempo agrega: *“los funcionarios y habitantes desterrados por el regreso de la violencia advirtieron que solo regresarán al pueblo el día que cuenten con las garantías necesarias para sobrevivir (...) en relación con esos delitos solo hay cinco personas privadas de la libertad”*⁵¹.

Frente a la presencia de las FARC y la incursión de estructuras paramilitares a la zona microfocalizada, vale indicar que: de las solicitudes que reposan ante la Unidad de Restitución (108 en total), 30 hablan del arribo de grupos paramilitares a la región, señalándolo como el fenómeno dentro del cual ocurrió el abandono de los predios; así se evidencia en algunas de las solicitudes: *“manifiesta la señora (...), que después de los años 90 se generó mucha violencia, asesinatos, y enfrentamientos ya con paramilitares, porque estos llegaron hasta esta zona. Indica que la mayoría de habitantes, empezaron a desplazarse, por temor y miedo que estos grupos generaban”*⁵².

De otra parte, 54 abandonos se relacionaron con la ocurrencia de combates entre guerrilla, paramilitares y/o ejército, y 10 señalan el dominio de las FARC como el fenómeno violento en el que se inscribió el abandono; 14 de las solicitudes no son precisas en cuanto al contexto en el cual ocurrió la ruptura del vínculo con los predios⁵³.

Como se indicó en el capítulo anterior, desde la mitad de los años ochenta fue común la presencia de guerrilla y paramilitares en la vereda La Esmeralda; la declaración de un solicitante quien se vio obligado a abandonar la región durante el año 1992 debido al accionar de las FARC, aclara: *“Siempre hubo presencia de la FARC y PARAMILITARES, desde que compre en el año 1985, ya estaban en la zona”*⁵⁴. De otro modo, para 1991 el dominio de los grupos paramilitares era notorio:

*“(...) durante 1991, [el solicitante] era el tesorero de la Junta de Acción Comunal de la Vereda. Manifiesta que en la zona comandaban los paramilitares (...) en diciembre de 1991, él se encontraba en su negocio, cuando llegaron varios hombres armados en carros, e hicieron separar a los hombres de las mujeres y niños (...). Después con lista en mano, fueron nombrando a algunas personas y las asesinaron. (...). El señor [REDACTED] vivencio. (Enero 1992)”*⁵⁵.

Un declarante cuyo predio se encontraba en la vereda Caño Embarrado, indica que en el año 1992 se empezaron a observar notorios movimientos de ejército en la región, lo cual era extraño, dado que hasta la fecha lo común era la presencia del frente 27 de las FARC:

“(...) manifiesta que se desplazó en el 22 de noviembre de 1992 (...) cuando la violencia en la zona se hizo ardua, los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército eran más frecuentes, en estos enfrentamientos asesinaban habitantes de la vereda (...) el frente que hacía presencia en la zona eran las guerrillas de las FARC frente 27 (...) nunca tuvo problemas con ellos, pero (...) cuando el ejército entro todo se complicó (...) un día su esposa estaba en la casa y el estaba sacando unas yucas, antes de que llegara

⁵¹ Ibíd.

⁵² UGRTD, declaración de hechos, ID 1031550

⁵³ UGRTD, lectura y clasificación de las narraciones 108 de hechos correspondientes a la zona microfocalizada.

⁵⁴ UGRTD, declaración de hechos, ID 1050746

⁵⁵ UGRTD, declaración de hechos, ID 1040087.

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

a la casa pudo visualizar una gran cantidad de personas armadas y uniformadas, no sabe si era el ejército o la guerrilla”⁵⁶.

El 3 de junio de 1992 en el punto conocido como Caño Sibao, fueron asesinados el alcalde municipal de El Castillo y la alcaldesa saliente, junto con la tesorera municipal, el coordinador de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y el conductor de la Alcaldía municipal⁵⁷; todos ellos se dirigían desde Villavicencio hacia el municipio de El Castillo y fueron interceptados: “un grupo de hombres fuertemente armados y vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, los atacaron, aproximadamente a las 6 de la tarde, cuando se movilizaban en un vehículo por el sitio Caño Sibao, ubicado a 10 minutos de la Base Militar de Granada”⁵⁸. Dicha masacre se le atribuye a Manuel de Jesús Pirabán, alias *Pirata*, quien fue condenado por tales hechos: “Edilson Cifuentes alias Richard, jefe militar de Pirata y exmiembro del Batallón 21 de infantería del Ejército, aceptó su responsabilidad en los asesinatos y también en la muerte violenta de otros 12 miembros de la UP”⁵⁹. Frente al asesinato de los funcionarios, el diario el Espectador resalta que: “en 2007, el Consejo de Estado condenó a la Nación por su responsabilidad en la masacre y pidió que se indemnizara económicamente a los familiares de las víctimas”⁶⁰. Dicha condena ocurrió con motivo de la omisión de las autoridades policiales al no brindar adecuada seguridad a los dignatarios⁶¹. A propósito del asesinato de los funcionarios municipales en Caño Sibao, mayoritariamente militantes de la Unión Patriótica, en su edición del 11 de junio de 1992, el semanario Voz publicó una carta en la que la dirigencia de la UP hacía saber al Ministro de Gobierno, Huberto de la Calle Lombana los elementos por los cuales acusaban directamente a la VII brigada (particularmente a la brigada móvil nro. 1) por la masacre, y en general de varios casos de acoso a sus militantes en el departamento del Meta⁶². Durante el año 2009, por el asesinato del Alcalde de El Castillo, el Consejo de Estado condenó a la nación por su responsabilidad frente a las precarias medidas de protección en favor del burgomaestre⁶³. En un corto periodo del mismo año, 1992, se registraron otros hechos violentos en contra de los militantes de la UP, los cuales se señalan a continuación, con el fin de resaltar la magnitud de la violencia contra los militantes de izquierda, la efectividad y frecuencia de los actos violentos y la intención de los atacantes por completar el exterminio político iniciado desde el año 1985:

“El 7 de julio **Héctor Sánchez**, militante de la Unión Patriótica e hijo de una ex-concejal por el mismo movimiento político, y su esposa, **Graciela Rodríguez**, fueron desaparecidos por miembros de un grupo paramilitar; sus cadáveres fueron encontrados en el sitio conocido como «Los Mangos», en la vía al municipio de El Castillo (...). El 12 de julio, el obrero **Walter Norman Stoker Quintero**, miembro de la Unión Patriótica, fue desaparecido luego de que fuera llevado por varios paramilitares, que lo sacaron del taller donde trabajaba (...). El 26 de julio **William Villalba**, joven militante de la Unión Patriótica, fue desaparecido por varios hombres armados,

⁵⁶ UAGTD: declaración de hechos, ID's 154091

⁵⁷ Prensa Cinep. El Tiempo, *El Castillo se quedó sin Gobierno*, 05 de junio de 1992, pág. 9A

⁵⁸ Autores Varios, *Informe Colombia Nunca Más* – Zona 7ª, en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/nm/z7/ZonaSiete03.html>

⁵⁹ El Espectador, *Caño Sibao, un escenario de muerte de la Unión Patriótica*, 3 de junio de 2017, en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/cano-sibao-un-escenario-de-muerte-de-la-union-patriotica-articulo-696655>

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ El Espectador, *Condenan a la nación*, 8 de marzo de 2009, en: <https://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso125309-condenan-nacion>

⁶² Voz, *El Teniente Rojas, responsable del crimen de El Castillo*, 11 de junio de 1992, pág. 8A

⁶³ El Espectador, *Condenan a la nación*, 09 de marzo de 2009, pág. 4

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

miembros de un grupo paramilitar que lo sacaron de la Taberna Alemana, ubicada en el centro de la localidad y lo obligaron a abordar un campero Toyota blanco (...). El 12 de septiembre, [REDACTED] en la Inspección [REDACTED] miembro de la [REDACTED] destacado col [REDACTED] principal de la [REDACTED] siguiente, Ov [REDACTED] paramilitares E [REDACTED] por paramilitar [REDACTED] García, de 41 [REDACTED]

Fue común durante aquellos años interceptar y desaparecer o asesinar a las víctimas en los caminos

_____ para justificar los crímenes en contra de los habitantes del municipio, en particular de la zona tratada en este documento:

“La estigmatización ha sido un elemento central en el conflicto armado y la violencia sociopolítica que se ha padecido en el municipio El Castillo. El establecimiento de marcas y señalamientos ha servido como excusa para el aniquilamiento de los movimientos de izquierda y para atacar de manera indiscriminada a la población civil acusada de ser auxiliadora o “base social” de la insurgencia”⁶⁶.

Durante 1992 se emitió la ordenanza de la Asamblea Departamental del Meta que creó el Municipio de El Dorado⁶⁷, hecho que agudizó la desconfianza y el resquemor entre los habitantes de El Castillo y los de la nueva entidad territorial; desconfianza que propiciada por las filiaciones partidistas dominantes en ambos territorios: “en la década de 1980, esa enemistad se había “reeditado”, alimentándose de la estigmatización y el odio que acompañaron el surgimiento de grupos paramilitares y el proceso de arrasamiento de la izquierda, y se había profundizado en 1992 cuando, para la creación del nuevo municipio de El Dorado, se sustrajeron varios kilómetros cuadrados de la jurisdicción de El Castillo”⁶⁸.

De otro lado, según lo declaró una de las solicitantes ante la Unidad de Restitución, en la vereda Los Alpes era común la presencia de la guerrilla; a partir de 1991 empezó

⁶⁴ Autores Varios, *Informe Colombia Nunca Más – Zona 7ª*, Op.cit.

⁶⁵ Autores Varios, *Informe Colombia Nunca Más – Zona 7*, Op.cit.
Autores Varios, *Informe Colombia Nunca Más – Zona 7^a*, en:
<http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/nm/z7/ZonaSiete03.html>

⁶⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica (2015). *Pueblos Arrasados: El Castillo, Meta*, págs. 238 a 239, en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/nacion-desplazada/pueblos-arraasados.pdf>.

⁶⁷ El Dorado fue creado mediante Ordenanza 044 del 24 de noviembre de 1992, la cual ordena crear el municipio a partir del 1 de enero de 1993. Ver: Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos Arrasados: El Castillo, Meta*, Bogotá, 2015, pág. 99. en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/nacion-desplazada/pueblos-arrasados.pdf>.

⁶⁸ *Ibíd.*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta – Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

a verse presencia de paramilitares, pero fue entre los años 1993 y 1994 que tal presencia se hizo notoria:

“[la solicitante] siempre se supo de la existencia de grupos guerrilleros, pero es hacia finales del año de 1991 [que] llegaron los grupos paramilitares, llegaban al puerto hacían rondas y se iban, pero es hacia el año de 1993 y principios de 1994 que los paramilitares se toman el puerto denominado Puerto Union y asesinan al señor Gustavo Jaramillo y otras personas mas, con una lista sacaban a la gente y las asesinaban en la calle. Poco a poco los grupos paramilitares se iban tomando la region hasta que llegaron a las partes altas y les tocaba a las personas salir de sus casas y dormir en el monte (...)”⁶⁹.

En tal contexto anteriormente continuó la violencia contra los líderes de izquierda, en particular los militantes de la Unión Patriótica; lo cual se evidencia en la siguiente declaración:

“Mi papa (...) vivo toda la vida con mi madre (...), hasta el año 1988, cuando el rio la cal se creció, tomaron la decisión de irse a vivir al pueblo pero cultivando la finca y cuidando el ganado. Luego mi padre le vende al partido comunista de la región treinta y dos hectáreas aproximadamente. Luego vende un lote de tierra (...), por ochocientos mil pesos, quedando debiendo doscientos, y lo amenaza a mi padre con la guerrilla. él nunca se presentó para la escritura, eso fue en 1993. Mi papa hacia parte de la unión patriótica hacia parte de la comisión de finanzas. Mi padre se gana una lotería y compra ganado en 1994, nosotros nos fuimos a vivir al Tolima medio año, y luego regresamos a la región. Y en el año 1995 mi papa fue desaparecido”⁷⁰.

Igualmente, durante el año 1995, otro solicitante fue víctima de expulsión a manos de grupos paramilitares:

“No recuerdo en que año en que permute el predio, pero fue hace aproximadamente 40 años (...). La zona era muy buena para vivir, vivíamos como en un palacio, no había presencia de grupos al margen de la ley, todo era tranquilo. Aproximadamente en 1995 llegaron los paramilitares a la zona, ellos llegaron hasta el predio y me amenazaron, nos decían que teníamos que abandonar la zona o nos convertíamos en objetivo militar, nunca me hicieron pagar nada de vacuna, ellos llegaron y de una vez arrasaron con todo, yo me fui para Bogotá con mi familia. El predio quedo solo días después de que salimos los mismos paramilitares se me llevaron el ganado, aproximadamente 115, solo nos quedó una vaca”⁷¹.

Del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que, sobre el predio objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un período de influencia armada comprendido entre los años de 1991 y 1992, tiempo durante el cual la señora HADA LUZ GARCÍA MÉNDEZ y su núcleo familiar fueron víctimas de hechos de violencia que dan lugar a la presente inscripción en el RTDAF.

⁶⁹ UGRTD, narración de hechos, ID: 125252

⁷⁰ UGRTD, narración de hechos, ID: 158816

⁷¹ UGRTD, narración de hechos, ID: 898304

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número RT 00860 del 6 de marzo de 2020, se microfocalizó las veredas El Retiro, El Encanto, Caño Leche, Caño Lindo, La Esmeralda, Campoalegre, Caño Embarrado, Bajo Yucape, La Esperanza, Veinte de Julio, Los Alpes, La Floresta, La Cima, Alto Yucape, El Jardín, Zona Suburbana de Puerto Unión y Centro Poblado de Puerto Esperanza del municipio de El Castillo en el departamento del Meta, según coordenadas y linderos señalados en el mapa No. UT_MT_50251_MF005⁷².

A través de la Resolución No. 0563 del 28 de agosto de 2023, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1097153, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 “Afectación a los derechos humanos de las mujeres”⁷³

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución No. RT 0631 del 12 de septiembre de 2023 “Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”⁷⁴.

Con los oficios VT 00069⁷⁵ y ST 00425 del 11 de abril de 2025⁷⁶, se realizó la comunicación en el predio el día 22 de abril de 2025. Los precitados oficios fueron Fijados en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Punto 1	
Latitud	3° 38' 5,712" N
Longitud	73° 49' 32,460' O

Punto 2	
Latitud	3° 38' 04,260" N
Longitud	73° 49' 29,500' O

De conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, no se presentó ninguna persona con interés en el predio.

⁷² Id doc. 3772904.
⁷³ Id doc. 5521031, fls. 20-24
⁷⁴ Id doc. 5546762, fls. 25-29.
⁷⁵ Id doc. 6205253, fl. 290
⁷⁶ Id doc. 6205263, fl. 292.

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

Con los oficios VT 00069⁷⁷ y ST 00425 del 11 de abril de 2025⁷⁸, se realizó la comunicación en el predio el día 22 de abril de 2025. Los precitados oficios fueron Fijados en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

⁷⁷ Id doc. 6205253, fl. 290

⁷⁸ Id doc. 6205263, fl. 292.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Punto 1	
Latitud	3° 38' 5,712" N
Longitud	73° 49' 32,460' O

Punto 2	
Latitud	3° 38' 04,260" N
Longitud	73° 49' 29,500' O

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 08 de agosto de 2025⁷⁹

El referido medio de comunicación se determinó como el más eficaz para el caso concreto debido a que las condiciones de seguridad permitieron ir al predio solicitado en restitución.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, no se presentó ninguna persona con interés en el predio.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El día 22 de abril de 2025, se llevó a cabo la primera diligencia de comunicación conforme a lo ordenado en la Resolución número RT 0631 del 12 de septiembre de 2023 en el predio identificado con “El Diadal, ubicado en la vereda el Jardín del municipio de El Castillo, departamento de Meta, en la cual se constató su situación actual, tal como se puede observar con las anotaciones contenidas en el Informe Técnico de Comunicación del predio – ITC⁸⁰, de donde es posible extraer lo siguiente:

- Al momento de la comunicación se pudo observar que el predio se encuentra habitado y posee dos viviendas una de ellas construidas con muros de bloque revocado, techo en láminas de zinc, puertas y rejas metálicas.
- La comunicación fue entregada al señor Germán Egidio Torres Pérez, quien manifestó ser el propietario y declaró haber realizado mejoras al predio como: construcción de una vivienda de 14 metros por 14 metros, aproximadamente 196 metros cuadrados, siembra de plantas de cacao, pastos mejorados, árboles maderables, cercas, corrales.
- La segunda vivienda está construida en madera con techo de zinc piso en tierra y cuya comunicación fue fijada en el posible punto de acceso.
- La vivienda consta de sala-comedor, 3 habitaciones, unidad sanitaria.

Asimismo, en la mencionada diligencia se identificó al señor GERMÁN EGIDIO TORRES PÉREZ, quien indicó ser poseedor del predio y se le aplicó el instrumento de identificación de terceros con consultas en bases de datos en el que se refieren ciertas condiciones de

⁷⁹ Id doc. 6363362, fls. 311-315.

⁸⁰ Id doc. 6363362, fls. 311-315.

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

vulnerabilidad conforme la información del Sisbén⁸¹ pues está clasificado en un nivel de grupo que corresponde al Grupo B 3: vulnerable población en riesgo de caer en pobreza; en el Registro Único de Víctimas⁸² (RUV) se encuentra registrado como víctima del conflicto armado; en el Registro Único de Afiliación (RUAF)⁸³ no se accedió a la información por la carencia de la fecha de expedición de la cédula; y en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)⁸⁴ aparece afiliado al régimen de salud como subsidiado.

En relación con la corroboración del vínculo con el inmueble, se pudo establecer que el señor GERMÁN EGIDIO TORRES PÉREZ, tiene la calidad jurídica de poseedor respecto del predio solicitado en restitución, vínculo que inició en el año 2022, como puede constatarse en el Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 8 de agosto de 2025⁸⁵.

Es de aclarar que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siguiente forma:

Institución	Contraste Para	Fecha Consulta	Arroja Consult	Reportado	Activo	Incluido	Régimen	Descripción
Antecedentes procuraduría	Tercero	2025-09-03	SI	NO				El ciudadano no presenta antecedentes
IGAC	Tercero	2025-09-03	SI					Relacionado con dos predios en El Castillo, Dos predios en Puerto Rico y un predio en Acacias (Meta)
Antecedentes contraloría	Tercero	2025-09-03	SI	NO				NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL

Institución	Contraste Para	Fecha Consulta	Arroja Consult	Reportado	Activo	Incluido	Régimen	Descripción
Antecedentes policía	Tercero	2025-09-03	SI	NO				NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
FOSYGA	Tercero	2025-09-03	SI		Activo		Subsidio	ACTIVO EN CAPITAL SALUD EPS S.A.S EN

⁸¹ Consulta realizada el 03 de septiembre de 2025, disponible en el expediente del caso en el folio 340 y en el SRTDAF con el ID de documento 6417631.

⁸² Consulta realizada el 03 de septiembre de 2025, disponible en el expediente del caso en el folio 340 y en el SRTDAF con el ID de documento 6417631.

⁸³ Consulta realizada el 03 de septiembre de 2025, disponible en el expediente del caso en el folio 340 y en el SRTDAF con el ID de documento 6417631.

⁸⁴ Consulta realizada el 03 de septiembre de 2025, disponible en el expediente del caso en el folio 340 y en el SRTDAF con el ID de documento 6417631.

⁸⁵ Id doc. 6363362, fls. 311-315.

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

								REGIMEN SUBSIDIADO COMO CABEZA DE FAMILIA EN EL CASTILLO (META)
SISBEN	Tercero	2025-09-03	SI					REGISTRA EN GRUPO B3 POBREZA MODERADA EN EL CASTILLO (META)
RUAF O SISPRO	Tercero	2025-09-03	NO					NO SE REALIZA CONSULTA DEBIDO A QUE NO SE CUENTA CON LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD
RUES	Tercero	2025-09-03	SI					No se encontraron resultados
VIVANTO	Tercero	2025-09-03	SI					REGISTRA COMO INCLUIDO POR SECUESTRO CON FECHA DE SINIESTRO 10/07/2002 EN EL CASTILLO (META)
SRTDAF	Tercero	2025-09-03	SI					La consulta realizada no encontró resultados
VUR	Tercero	2025-09-03	SI					Relacionado con dos matriculas inmobiliarias en El Castillo (Meta)

6. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

6.1.1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 15 de febrero de 2023 en la sede de la Dirección Territorial Huila, consecutivo 0100151502231602, ID 1097153⁸⁶

6.1.2. Copia del documento de identificación de la señor[REDACTED]

6.1.3. Copia de la Escritura Pública de compraventa N° 2374 de la Notaria Segunda de Villavicencio del 28 de junio de 1991 sobre la compraventa de posesión y mejoras del predio solicitado en restitución entre el señor [REDACTED] e El Castillo (Meta)⁸⁸

6.1.4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]RCÍA⁹⁰.

6.1.6. Acta de localización predial sobre el predio solicitado en restitución del 15 de febrero de 2023⁹¹.

6.1.7. [REDACTED]
[REDACTED]⁹².

6.1.8. Cop[REDACTED]
[REDACTED]⁹³.

6.2. Pruebas recaudadas de oficio.

6.2.1. Resolución No. RT 0631 del 12 de septiembre de 2023 “Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”⁹⁴.

6.2.2. Copia de las consultas catastrales respecto del predio solicitado en restitución como insumo para el ITP⁹⁵

6.2.3. Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 24 de febrero del 2025 por medio de llamada telefónica⁹⁶

⁸⁶ Id doc. 5302491, fls. 1-6
⁸⁷ Id doc. 5302809, fl 7.
⁸⁸ Id doc. 5302809, fls 12-15.
⁸⁹ Id doc. 5302491, fl 8.
⁹⁰ Id doc. 5302491, fl 9.
⁹¹ Id doc. 5302581, fl. 19.
⁹² Id doc. 5302491, fl 10.
⁹³ Id doc. 5302491, fl 11.
⁹⁴ Id doc. 5546762, fls. 25-29.
⁹⁵ Id doc. 6406797, fls. 326-333.
⁹⁶ Id doc. 6405221, fls. 316-318

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

6.2.4. Respuesta emitida por la Fiscalía con consecutivo N° 202522200144852 del 03 de marzo de 2025 en el Dirección justicia transicional, en la que informa que envía en adjunto la génesis, georreferenciación y demás información del bloque oriental de las FARC EP⁹⁷.

6.2.5. Respuesta con consecutivo interno 202522200144462 del 03 de marzo de 2025 emitida por la secretaria Administrativa y financiera del municipio de El Castillo en donde informa que la zona donde se ubica el predio solicitado en restitución se encuentra en mora del pago al municipio de los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025⁹⁸.

6.2.6. Resolución número RT 00860 del 6 de marzo de 2020, por la que se microfocalizó las veredas El Retiro, El Encanto, Caño Leche, Caño Lindo, La Esmeralda, Campoalegre, Caño Embarrado, Bajo Yucape, La Esperanza, Veinte de Julio, Los Alpes, La Floresta, La Cima, Alto Yucape, El Jardín, Zona Suburbana de Puerto Unión y Centro Poblado de Puerto Esperanza del municipio de El Castillo en el departamento del Meta⁹⁹.

6.2.7. Identificación del tercero [REDACTED] [REDACTED]embre de 2025¹⁰⁰.

6.2.8. Ampliación de hechos realizada a la señora H [REDACTED] [REDACTED]ocial de esta Unidad, el 24 de septiembre 2025¹⁰¹

6.2.9. Oficio comunicación en el predio VT 00069 del 11 de abril de 2025¹⁰²

6.2.10. Oficio orden de diligencia en terreno ST 00425 del 11 de abril de 2025¹⁰³

6.2.11. Informe técnico de comunicación en el predio aprobado el 08 de agosto de 2025 por el área catastral de la UAEGRT, jornada realizada en campo el 22 de abril de 2025¹⁰⁴

6.2.12. Documento de Análisis de Contexto que corresponde al municipio de El Castillo, zona norte (Meta) del 22 de mayo de 2020 en Villavicencio, área micro focalizada mediante la Resolución Número RT 00860 del 6 de marzo de 2020¹⁰⁵

6.2.13. Identificación de núcleo familiar realizado el 24 septiembre de 2025¹⁰⁶

6.2.14. Informe técnico de georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 8 de agosto de 2025¹⁰⁷

6.2.15. Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 05 de septiembre de 2025¹⁰⁸

6.2.16. Resolución No. 0563 del 28 de agosto de 2023, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el

⁹⁷ Id doc. 6197353, fls. 63-252

⁹⁸ Id doc. 6197341, fls. 257-259

⁹⁹ Id doc. 3772904.

¹⁰⁰ Id doc. 6403898, fls. 377-3388

¹⁰¹ Id doc. 6436807

¹⁰² Id doc. 6205253, fl. 290

¹⁰³ Id doc. 6205263, fl. 292.

¹⁰⁴ Id doc. 6363362, fls. 311-315.

¹⁰⁵ Id doc. 6402319

¹⁰⁶ Id doc. 6436709

¹⁰⁷ Id doc. 6363376, fls. 298-310

¹⁰⁸ Id doc. 6406800, fls. 319-325

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1097153, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 “Afectación a los derechos humanos de las mujeres”¹⁰⁹

6.2.17. Copia de las consultas catastrales respecto del predio solicitado en restitución¹¹⁰

6.2.18. Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 236-20235¹¹¹.

6.2.19. Respuesta emitida por la Fiscalía con consecutivo N° 202522200144752 del 03 de marzo de 2025 en el Dirección justicia transicional, en la que informa que envía en adjunto los grupos armados que ejercieron sus acciones en el municipio de El Castillo (Meta), como lo fue los paramilitares del bloque centauros y del bloque oriental de las FARC EP¹¹².

6.2.20. Respuesta emitida por la Fiscalía con consecutivo N° 202522200144652 del 03 de marzo de 2025 en el Dirección justicia transicional, en la que informa que envía en adjunto los grupos armados que ejercieron sus acciones en el municipio de El Castillo (Meta), como lo fue el bloque oriental de las FARC EP¹¹³.

6.2.21. Oficio de publicación a herederos indeterminados de los señores [REDACTED] 71 del 09 de septiembre de 2025¹¹⁴

6.2.22. Copia de la sentencia del Consejo de Estado con radicado 50001233100019920447801¹¹⁵

6.2.23. Copia de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso integrantes y militantes de la Unión patriótica vs Colombia¹¹⁶.

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Meta mediante aviso en el documento OT 00220 fijado en sus instalaciones el día 24 de septiembre de 2025 y desfijado el 24 de septiembre de 2025, le informó a la persona solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 41 N° 31-23 barrio Centro de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

La señora HADA LUZ GARCÍA MÉNDEZ no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos,

¹⁰⁹ Id doc. 5521031, fls. 20-24

¹¹⁰ Id 5302594, fl. 18.

¹¹¹ Id 5302604, fls. 16-17.

¹¹² Id doc. 6197348, fls. 253-256

¹¹³ Id doc. 6197331, fls. 261-288

¹¹⁴ Id doc. 6410739

¹¹⁵ Id doc. 6442815

¹¹⁶ Id doc. 6442812

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

(ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: *“1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.”*

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expone a continuación:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como *“...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)”*.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto¹¹⁷, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente¹¹⁸, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2¹¹⁹. El artículo 756¹²⁰ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto

¹¹⁷ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

¹¹⁸ *Ibidem*.

¹¹⁹ “Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)”.

¹²⁰ “Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)”.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos¹²¹.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745¹²² del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva

¹²¹ “Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro.”

¹²² “ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.”

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

Así las cosas, se tiene que el predio objeto de la solicitud de inscripción en el Registro corresponde a un inmueble rural “El Diadal”, ubicado en vereda El Jardín del municipio de El Castillo en el departamento del Meta, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-20235 y la cédula catastral No. cédula catastral No. 502510001000000130034000000000.

En ese orden de ideas y dado que el predio cuya inscripción en el registro reclama la señora [REDACTED] hace parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-20235, se hace posible establecer que se trata de un predio de naturaleza PRIVADA, pues verificado el certificado de tradición y libertad del folio en mención, se tiene en su anotación No. 1¹²³ que mediante la Resolución No. 0922 de fecha 10 de diciembre de 1970, el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria -INCORA – adjudicó a favor del señor A [REDACTED], identificado con número de cédula 7.792.139, el predio ubicado en el departamento del Meta, municipio de El Castillo, denominado “El Diadal”, con un área de 10ha + 1500 m2.

En consecuencia, está claro afirmar que el predio objeto de análisis se trata de un inmueble de naturaleza PRIVADA, dado que el 10 de diciembre de 1970 fue adjudicado por la autoridad competente a favor de un particular. **LA CALIDAD JURÍDICA DE POSEEDORES EN RELACIÓN CON EL PREDIO**

Ahora bien, se procederá a analizar la calidad jurídica de la señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ de GARCÍA, madre fallecida de la solicitante respecto del predio reclamado.

El artículo 762 del Código Civil Colombiano indica que: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”; conforme a lo cual se establece que la posesión tiene dos elementos, el “*animus* y el *corpus*”. El primero es la voluntad de tener la cosa como dueño, el ánimo de servirse de la cosa para sus necesidades, que debe ser exteriorizado con hechos concretos de quien posee la cosa; y el segundo consistente en la aprehensión material.

Así, debe tenerse en cuenta cómo la señora M [REDACTED] inició la relación jurídica con el predio. En este sentido, la solicitante en el Formulario de solicitud de inscripción del predio en el RTDAF¹²⁴, presentado en relación con el predio “El

¹²³ Id doc. 6406797, fls. 326-333.

¹²⁴ Id doc. 5302491, fls. 1-6

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Diadal” ubicado en la vereda Caño El Jardín del municipio de El Castillo (Meta), señaló que:”

(. oc Rt Pé PR Rt PR Rt

Así mismo, en la ampliación de hechos realizada a la señora H 25.

PJ. ¿la primera pregunta es referente a quienes vivían en el predio solicitado en restitución para el año ... desde que lo compra, mejor dicho, desde que lo compra su señora madre?
HG: cuando mi mamá adquiere la finca, nosotras vivíamos ahí en El Castillo, pero como más para la rural.
Nosotras vivíamos en la cabecera municipal y visitábamos, digamos, la finca sobre todo los fines de semana, mi mamá pues era alcaldesa en ese entonces

De lo anterior, se tiene que la posesión sobre el predio objeto de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente inició el 28 de junio de 1991, aproximadamente, por compra realizada al señor ALVARO PÉREZ CARVAJAL por parte de la señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ de GARCIA, madre de la aquí reclamante.

Ahora bien, la solicitante manifestó que el negocio jurídico se hizo mediante Escritura Pública de compraventa N° 2374 de la Notaria Segunda de Villavicencio, el predio se pagó con \$1.100.000 mil pesos.

Ese negocio se consignó en dicho documento¹²⁶ y se perfeccionó 19 años después de realizada la compraventa, mediante el registro ante la correspondiente oficina de instrumentos públicos en el folio de matrícula inmobiliaria 236-20235, anotación 7, lo anterior, según lo indicó la señora HADA LUZ GARCÍA MÉNDEZ, porque debido al desplazamiento forzado ocasionado en el marco del conflicto armado colombiano se perdieron dichas escrituras.

Ahora bien, en el caso estudiado, se observa como el primer elemento de la posesión (el animus) se evidencia en las acciones llevadas a cabo por la señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ de GARCIA hasta el año de 1992 aproximadamente, fecha en la cual fueron víctimas de homicidio ella y su esposo.

Si se tiene en cuenta que la relación con el predio inició en el año 1991 y se vio interrumpida con ocasión del conflicto armado en el año 1992, aproximadamente, está claro que la madre de la acá reclamante ejerció posesión sobre el predio por alrededor de un (1) año.

El segundo elemento de la posesión, esto es, el corpus, se materializa cuando el sujeto que toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, “...se sirve de ella, la coloca bajo su esfera de custodia, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, la cambia de

¹²⁵ Id doc. 6436807
¹²⁶ Id doc. 5302809, fls 12-15.

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

destino, la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien...¹²⁷

Así para poder tener como acreditados los actos positivos de posesión y el segundo elemento anteriormente enunciado, se trae a colación el uso, la destinación y mejoras señaladas por la solicitante en su declaración inicial¹²⁸:

(...) *PR Pregunta: ¿Qué tipo de actividades realizaba en el predio? Qué tipo de actividades realizaban las mujeres en el predio, tanto en aporte productivo como en aporte para mantener la explotación por el núcleo familiar.*

Rta: Yo recuerdo que en el predio había árboles frutales.

PR Pregunta: Residía en el predio de manera permanente? Si tenía vivienda en qué condiciones se encontraba? (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién).

Rta: Yo no viví de manera permanente en el inmueble, yo recuerdo que íbamos de visita a la finca.

Para la época en que la señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ de GARCÍA recibió el predio, sembró los árboles frutales y tenían en proyecto cultivar en dicho inmueble. Al respecto, en ampliación de hechos realizada a la señora HADA LUZ GARCÍA MÉNDEZ vía telefónica en la Dirección Territorial Meta por el profesional jurídico y social de esta Unidad, el 24 de septiembre 2025 ella lo relato de la siguiente forma¹²⁹:

PJ. ¿Y allá tenían, ustedes utilizaban la finca y el predio para qué fines exactamente?

HG: Pues que me acuerdo en esa época, me acuerdo como que sembrábamos árboles frutales.

(13:52) PJ. ¿Y tipo de cultivos, maíz, yuca, plátano? (4:20) No recuerdo. (4:21) Porque digamos que exactamente, por eso le preguntaba, ¿cuáles eran los fines?

HG: Pues es que fue un sueño truncado, porque pues igual también estaba recién comprada (4:51) pues en lógica de apuesta debida, pero pues [00:01] tempranamente se dio también el asesinato de mi mamá.

Entonces, como el recuerdo que yo tengo es también, como en ese momento visitábamos, (5:10) eran los fines de semana

PJ. ¿Había una casita?

HG: Sí, sí. Había una casa, una casa de material.

Igualmente, obra en el plenario Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de entrevista semiestructurada el 24 de febrero del 2025¹³⁰ en donde se constató la presencia de la madre y su núcleo familiar en el predio solicitado en restitución de la siguiente forma:

PS1: ¿La exalcaldesa del municipio de Castillo que fue asesinada el año 92? ¿Usted la conoció?

AH1: ¿A la...a que a María Mercedes? (A. Hernández. Entrevista semi estructurada, 24 de febrero de 2025. 4:27)

PS1: María Mercedes Méndez, sí señor.

AH1: Sí, claro. (A. Hernández. Entrevista semi estructurada, 24 de febrero de 2025. 4:31)

PS1: ¿Ella tenía una finca ahí en el corregimiento de Puerto Esperanza, por ese lado?

AH1: Ahí por el lado de...Sí, en la ruta que... de Medellín a Puerto Esperanza, ahí pasando Caño Cumaral. A mano derecha, a mano izquierda subiendo hacia Puerto Esperanza. (A. Hernández. Entrevista semi estructurada, 24 de febrero de 2025. 4:56)

¹²⁷ Corte suprema de justicia. Sala de casación Civil. MP Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de 21 de febrero de 2011. Exp. 05001-3103-007-2001-00263-01.

¹²⁸ Id doc. 2220557, fls. 1-6

¹²⁹ Id doc. 6436807

¹³⁰ Id doc. 6405221, fls. 316-318

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

PS1: Entiendo. ¿Usted conoció a las hijas de la señora María Mercedes? ¿O los hijos de ella?
AH1: Sí, claro. (A. Hernández. Entrevista semi estructurada, 24 de febrero de 2025. 07:10)
PS1: ¿Y ellas vivieron en la finca? ¿O iban a la finca? ¿O vivían en El Castillo?
AH1: Pues lo que sé es que ellos frecuentaban la finca. Pero no estoy seguro, no sé si ellas vivieron, alcanzaron a vivir ahí. No sé si ellas alcanzaron a vivir. (A. Hernández. Entrevista semi estructurada, 24 de febrero de 2025. 07:28)
PS1: Listo.
AH1: Pero yo sí distingo esas muchachas, claro. No me acuerdo de cuánto son...Cómo son... ¿Qué? ¿Cómo dos? ¿Dos o tres? No recuerdo bien. (A. Hernández. Entrevista semi estructurada, 24 de febrero de 2025. 07:39)
PS1: ¿Y ella qué hacía en esa finca? O sea, ¿ella qué producía? vivía ahí? o cómo era ahí la tenencia de la finca de la señora María Mercedes.
AH1: Pues lo que sé, que tengo conocimiento, fue que ella compró esa finquita y... y, y, y la trabajó, estuvo trabajándola incluso disque, tenía...me parece, me parece, no estoy mal... pozos pesqueros. (A. Hernández. Entrevista semi estructurada, 24 de febrero de 2025. 05:36)
PS1: Mhh hmmm ¿Ella vivía ahí en la finca en algún momento?
AH1: ¿Cómo? ¿Cómo? (A. Hernández. Entrevista semi estructurada, 24 de febrero de 2025. 05:42)
PS1: ¿Ella vivió en la finca en algún momento?
AH1: No, yo no tengo conocimiento. De pronto la familia, los hijos... o de pronto haiga vivido una temporada, pero corta, porque como ella fue...ella pues era alcaldesa. (A. Hernández. Entrevista semi estructurada, 24 de febrero de 2025. 05:57)

Es de advertir que la solicitante [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 20235. También la solicitante requirió la inscripción de la medida de protección sobre el predio, primero ante Acción Social de Bogotá el 13 de agosto de 2007 y después ante el INCODER el 20 de agosto de 2010, las anteriores se reflejaron en las anotaciones 005 y 008 respectivamente.

Por lo anterior, se advierte que la señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ de GARCÍA ejerció actos que solo le serían atribuibles a los propietarios, pues estos se realizaron a la vista de todos, mostrando presuntamente una posesión material en forma pública, quieta, pacífica, continúa e ininterrumpida desde 1991, y hasta 1992, fecha en la que fueron víctimas de homicidio y sus hijas tuvieron que desplazarse por causa del conflicto armado, realizando la madre de la aquí solicitante explotación económica del predio por un periodo de un (1) año, aproximadamente, hasta el momento en que ocurrieron los hechos que generaron el abandono definitivo de su predio.

En este punto es importante aclarar que la calidad de poseedora mutuo en el año 2010 con la inscripción de la Escritura Pública de compraventa N° 2374 de la Notaria Segunda de Villavicencio del 28 de junio de 1991 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-20235 y que actualmente la propiedad se encuentra inscrita a favor de la señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ de GARCÍA.

Es pertinente señalar, que en aras de garantizar el principio de buena fe y los demás principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que *“(…) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (…)”*

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: *“(…) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (…)”*.

Por lo anterior, amparados bajo el Principio de Buena Fe se concluye entonces, frente a este primer presupuesto que la señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ de GARCIA acredita vínculo material con el predio cuya inscripción se pretende, inicialmente en calidad de poseedora y luego de propietaria al registrarse la Escritura Pública de Compraventa ante la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín.

Por lo anterior, será inscrita en el RTDAF la fallecida MARÍA MERCEDES MÉNDEZ DE GARCÍA. Igualmente, y de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 también será inscrito su esposo fallecido JOSÉ RODRIGO GARCÍA OROZCO y por sucesión procesal serán inscritas las legitimadas [REDACTED]

8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹³¹, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

¹³¹ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *“Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.”*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹³².
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, la señora [REDACTED] en calidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción en el RTDAF que se desplazó en el año 1991 debido a las amenazas directas de muerte, a la persecución contra su familia y el asesinato de sus padres por parte de los paramilitares, en el marco del exterminio y genocidio del partido Unión Patriótica (UP) tal y como consta en el documento que se encuentra en el expediente físico en el folio número 1 al 6 y con ID de documento 5302491 en el digital.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77¹³³ de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

¹³² Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

¹³³ Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: “Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

Aterrizando al caso concreto, con base en el material probatorio recaudado durante la etapa administrativa, se advierte que la señ[redacted] [redacted] ó en el municipio de El Castillo –Meta–, a manos de miembros de los grupos paramilitares que hicieron presencia en la zona.

Así, en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 15 de febrero de 2023 en la sede de la Dirección Territorial Huila, consecutivo 0100151502231602, ID 1097153¹³⁴, la solicitante señaló de manera expresa:

PR Pregunta: Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. En qué fecha sucedieron? (fechas lo más precisas posible)

Rta: El asesinato de mi mamá en una masacre que se conoce como la cuarta masacre de Caño Sibao Meta ocurrida el 3 de junio de 1992, en donde murieron 5 personas mi mamá que era la alcaldesa saliente del municipio El castillo por la Unión Patriótica, el alcalde recién electo William Ocampo, tesorera de la alcaldía Rosa Peña, conductor pedro Agudelo y Ernesto Saralde de la Umata, sobrevivió [redacted] to se da en el contexto del exterminio político de la Unión Patriótica en Colombia, tal cual como esta en el caso integrantes y militantes de la unión patriótica vs Colombia sentencia del 27 de julio del 2022. después del entierro mis dos hermanas menores se quedaron en Villavicencio con mi papá y mi hermana mayor y yo en Montería con unos amigos de mi mamá quienes más adelante fueron los tutores de nosotras, los planes eran que cuando mi mamá terminara la alcaldía y continuar con nuestro proyecto de vida pero no sucedió así, debido a lo sucedido esperábamos retornar con mi papá pero él fue asesinado a los 5 meses y 23 días después de lo sucedido con mi mamá esto fue el 26 de noviembre de 1992. Debido a eso salimos desplazadas de la región y estuvimos a cargo de Luz Elena Sánchez y su esposo quien eran directores de una organización de niños y jóvenes llamada benposta, desde entonces no volvimos a la región por muchos años por temas de seguridad.

PR Pregunta: ¿Hacia dónde sale y cómo?, ¿a dónde llega?, ¿Quién lo recibe?, (Fechas)

Rta: Todos mis hermanas terminamos viviendo en Montería Córdoba.

PR Pregunta ¿Qué pasó con el predio después del desplazamiento? ¿En qué estado quedo?

Rta: Durante mucho tiempo no se encontraba el predio y solo hasta 1998 los compañeros de benposta de Villavicencio lo encontraron.

En efecto, además del relato de los hechos rendidos por el reclamante en el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, obra la declaración en diligencia de ampliación de hechos realizada a la se[redacted] [redacted]

¹³⁴ Id doc. 5302491, fls. 1-6

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

de septiembre de 2025, según la cual se vio obligado a abandonar su predio identificado como “El Diadal ” por cuenta de las amenazas, persecución contra su familia, primero con el homicidio de su madre, alcaldesa para ese momento del municipio de El Castillo y después el asesinato de su padre, quien fungía como diputado del departamento del Meta, en dicha ampliación expresó de la siguiente manera los hechos victimizantes:

Pregunta: ¿salieron ustedes, sé que salieron, unas hermanas salieron para un lugar y otras hermanas salieron para otro, pero más o menos las fechas y que salieron para cada uno de los lugares, después de los hechos victimizantes, me las podría un poco precisar?

*Contestó: Sí, a mis papás los asesinan en 1992.
En 1991, mi mamá, digamos, nos saca de la región, porque entiendo que las amenazas no eran solamente contra ellos, sino con toda la familia. Pues no en particular a ellos solamente, sino a todos los de la Unión Patriótica, esa era como la amenaza, ¿no? y como una forma, me imagino, de protegernos y eso nos sacan de la región, yo salgo en 1991. Y mi hermana mayor y yo, somos cuatro, y mi hermana tercera y cuarta, quedan en la región, pero pues no sé exactamente, pues como decirte si fue en Villavo o en qué municipio, ahí mismo en El Castillo o algo así, no.*

Ahora bien, nótese que los hechos de violencia narrados por la parte solicitante se encuadran en el contexto de violencia que para dicha época se vivía en el municipio de El Castillo–Meta-, a manos de miembros de los grupos armados al margen de la ley que militaban en la zona y así se desarrollará a continuación:

Abandono de tierras en el marco del conflicto armado.

En el presente caso, la señora [REDACTED] vio forzado a no volver al municipio de El Castillo– Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicho municipio, el asesinato de sus padres y la continuidad del exterminio contra dirigentes y las familias del partido Unión Patriótica, lo que generó no solo el desarraigo del municipio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio identificado como “El Diadal” objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, puesto que después de lo hechos victimizantes tuvo que dejar solo el predio.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

✓ **La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario**

Las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por el solicitante en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y en la

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

diligencia de ampliación de hechos realizada ante la Dirección Territorial, son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos victimizantes, de la misma forma, guardan identidad con los hechos registrados por las distintas fuentes utilizadas para la elaboración de Documento de Análisis de Contexto, que evidencian la situación de violencia marcada que sufrió la población civil que hacía parte de la unión patriótica y partido Comunista del municipio de El Castillo en el departamento del Meta.

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de El Castillo (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede advertir la existencia de un conflicto armado interno en el citado municipio, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia de grupos armados al margen de la ley, pues en dicho insumo se logró establecer que el departamento del Meta, y que, especialmente, en el municipio de El Castillo se caracterizaron por haber sido un territorio bajo la influencia de los grupos armados ilegales, concretamente de los grupos paramilitares, durante el período de violencia señalado por el solicitante:

Al desarrollar la lectura del presente Análisis de contexto es fácil deducir que la parte alta del municipio de El Castillo fue marcada por un conflicto armado que se caracteriza tanto por su persistencia en el tiempo como por el ensañamiento en contra de los actores civiles. La estigmatización hacia los pobladores de los municipios del Alto Ariari fue una de las marcas distintivas de ese conflicto, y por ende definió las relaciones de los grupos armados, las de la fuerza pública y las de las autoridades administrativas con los civiles; en particular, los pobladores de la parte alta de El Castillo tuvieron que cargar el estigma de “auxiliadores de la guerrilla” o el de “guerrilleros vestidos de civil”, lo que explica en primer momento la crueldad de las acciones ejecutadas por los comando paramilitares y las fuerzas estatales.

La doctrina de seguridad nacional y la noción del enemigo interno condensan el significado de los odios interpartidistas, el miedo hacia la política no tradicional y los discursos que propenden por la transformación de las relaciones agrarias. Los hombres y mujeres que protagonizaron las migraciones hacia el Alto Ariari aprendieron por la fuerza de la experiencia que la organización era su estrategia de supervivencia, lo cual les colocó en el radar de todas las balas, particularmente de las balas de los terratenientes, de los conservadores, de los narcotraficantes y de los paramilitares.

La historia organizativa de los campesinos del Alto Ariari permite señalar que el campesino de la región, concretamente de la parte alta de El Castillo, no es un campesino apático, desorganizado ni conforme, sino que gozó de interés por lo comunitario y lo organizativo. De allí que desde el comienzo fuera un campesino articulado a las iniciativas comunitarias y a la política no tradicional. Factores que explican por qué su contraparte reaccionó de manera inhumana, guiado por las lógicas de la mafia, de la deshumanización y del odio. Por ello, se valió de todos los medios pretendiendo degradarle y horrorizarle. Siendo blanco fácil de la barbarie, los campesinos de la zona microfocalizada recibieron los embates de la guerrilla, del paramilitarismo y el Ejército en varias oleadas, como lo evidencian los periodos 1984 a 1989, que fue el momento de crecimiento de la Unión Patriótica y 2001 a 2004, en el marco de la retoma de la Zona de Distensión.

La mecánica de control y dominio hacia los pobladores de la zona microfocalizada estuvo contaminada por los estigmas de pobladores y políticos de localidades como

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

el municipio de El Dorado, de extracción conservadora, quienes vieron en los campesinos de la parte alta de El Castillo a “guerrilleros de civil”.

El 3 de junio de 1992 en el punto conocido como Caño Sibao, fueron asesinados el alcalde municipal de El Castillo y la alcaldesa saliente, junto con la tesorera municipal, el coordinador de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y el conductor de la Alcaldía municipal¹³⁵; todos ellos se dirigían desde Villavicencio hacia el municipio de El Castillo y fueron interceptados: “un grupo de hombres fuertemente armados y vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, los atacaron, aproximadamente a las 6 de la tarde, cuando se movilizaban en un vehículo por el sitio Caño Sibao, ubicado a 10 minutos de la Base Militar de Granada”¹³⁶. Dicha masacre se le atribuye a Manuel de Jesús Pirabán, alias Pirata, quien fue condenado por tales hechos: “Edilson Cifuentes alias Richard, jefe militar de Pirata y exmiembro del Batallón 21 de infantería del Ejército, aceptó su responsabilidad en los asesinatos y también en la muerte violenta de otros 12 miembros de la UP”¹³⁷. Frente al asesinato de los funcionarios, el diario el Espectador resalta que: “en 2007, el Consejo de Estado condenó a la Nación por su responsabilidad en la masacre y pidió que se indemnizara económicamente a los familiares de las víctimas”¹³⁸. Dicha condena ocurrió con motivo de la omisión de las autoridades policiales al no brindar adecuada seguridad a los dignatarios¹³⁹. A propósito del asesinato de los funcionarios municipales en Caño Sibao, mayoritariamente militantes de la Unión Patriótica, en su edición del 11 de junio de 1992, el semanario Voz publicó una carta en la que la dirigencia de la UP hacía saber al Ministro de Gobierno, Huberto de la Calle Lombana los elementos por los cuales acusaban directamente a la VII brigada (particularmente a la brigada móvil nro. 1) por la masacre, y en general de varios casos de acoso a sus militantes en el departamento del Meta¹⁴⁰. Durante el año 2009, por el asesinato del Alcalde de El Castillo, el Consejo de Estado condenó a la nación por su responsabilidad frente a las precarias medidas de protección en favor del burgomaestre¹⁴¹.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el primer elemento normativo para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono y de despojo, esto es la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

- ✓ **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Así, acorde con ese contexto de violencia señalado en los informes elaborados por el área social de esta Dirección Territorial y a las declaraciones entregadas por la solicitante, se tiene que la señora HADA LUZ GARCÍA MÉNDEZ y sus hermanas se vieron forzadas a no volver al municipio de El Castillo (Meta) de manera definitiva, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público en este municipio; y al sistemático hostigamiento y persecución a las familias de los integrantes del partido de la Unión Patriótica (UP).

¹³⁵ Prensa Cinep. El Tiempo, *El Castillo se quedó sin Gobierno*, 05 de junio de 1992, pág. 9A
¹³⁶ Autores Varios, *Informe Colombia Nunca Más* – Zona 7ª, en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/nm/z7/ZonaSiete03.html>
¹³⁷ El Espectador, *Caño Sibao, un escenario de muerte de la Unión Patriótica*, 3 de junio de 2017, en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/cano-sibao-un-escenario-de-la-union-patriotica-articulo-696655>
¹³⁸ *Ibíd.*
¹³⁹ El Espectador, *Condenan a la nación*, 8 de marzo de 2009, en: <https://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso125309-condenan-nacion>
¹⁴⁰ Voz, *El Teniente Rojas, responsable del crimen de El Castillo*, 11 de junio de 1992, pág. 8A
¹⁴¹ El Espectador, *Condenan a la nación*, 09 de marzo de 2009, pág. 4

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

La solicitante en la declaración inicial rendida en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 15 de febrero de 2023 en la sede de la Dirección Territorial Neiva, consecutivo 0100151502231602, ID 1097153¹⁴², la solicitante mencionó:

PR Pregunta: Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. En qué fecha sucedieron? (fechas lo más precisas posible)

Rta: Después del entierro mis dos hermanas menores se quedaron en Villavicencio con mi papá y mi hermana mayor y yo en Montería con unos amigos de mi mamá quienes más adelante fueron los tutores de nosotras, los planes eran que cuando mi mamá terminara la alcaldía y continuar con nuestro proyecto de vida pero no sucedió así, debido a lo sucedido esperábamos retornar con mi papá pero él fue asesinado a los 5 meses y 23 días después de lo sucedido con mi mamá esto fue el 26 de noviembre de 1992. Debido a eso salimos desplazadas de la región y estuvimos a cargo de Luz Elena Sánchez y su esposo quien eran directores de una organización de niños y jóvenes llamada benposta, desde entonces no volvimos a la región por muchos años por temas de seguridad.

PR Pregunta: ¿Hacia dónde sale y cómo?, ¿a dónde llega?, ¿Quién lo recibe?, (Fechas)

Rta: Todos mis hermanas terminamos viviendo en Montería Cordoba.

PR Pregunta ¿Qué pasó con el predio después del desplazamiento? ¿En qué estado quedo?

Rta: Durante mucho tiempo no se encontraba el predio y solo hasta 1998 los compañeros de benposta de Villavicencio lo encontraron.

Igualmente, obra en el plenario dos (2) sentencias que establecen la responsabilidad del Estado Colombiano en el asesinato de los militantes del partido Unión Patriótica en el marco del exterminio y genocidio de dicho partido político, para nuestro caso el de la señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ de GARCÍA que para el momento del hecho victimizaste era la alcaldes [REDACTED] JOSÉ RODRIGO GARCÍA OROZCO que para el momento de su homicidio se desempeñaba como diputado de la Asamblea departamental del Meta, también del mencionado partido político.

La primera de la providencia fue dictaminada en el ordenamiento jurídico colombiano por parte del Consejo de Estado con radicado N° 50001233100019920447801¹⁴³ por el medio de control denominado Reparación Dir [REDACTED] O.

También en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs Colombia¹⁴⁴, está ya en el ordenamiento jurídico internacional, concluye la responsabilidad del Estado Colombiano en la persecución, asesinato, desaparición, exterminio y genocidio contra miembros, militantes y simpatizantes del partido Unión Patriótica (UP), entre ellos se reconoció a los padres de la solicitante, MARIA MERCEDES MENDEZ de GARCIA y su esposo.

¹⁴² Id doc. 5302491, fls. 1-6

¹⁴³ Id doc. 6442815

¹⁴⁴ Id doc. 6442812

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

De cara a lo anterior, es procedente concluir que como consecuencia directa del contexto de violencia generalizado del que fue víctima la solicitante, se vio obligado a abandonar el municipio de El Castillo— Meta, sin que posteriormente haya retornado al municipio. Así las cosas, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] s de muerte, persecución y asesinato de sus padres en el marco del conflicto armado interno y, específicamente, del temor insuperable de retornar a su predio, teniendo en cuenta que existía la amenaza latente de ser víctima de homicidio por parte de grupos paramilitares al ser ellas hijas de dirigentes connotados del partido Unión Patriótica.

- ✓ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (i) que aproximadamente hacia el año 1991 la solicitante se desplazó forzosamente y no volvió al predio, (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado, en el que intervino el actuar de grupos paramilitares.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, el solicitante es víctima de desplazamiento forzado (y de abandono forzado) como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la L.1448/2011, habida cuenta que i) se vio obligado a desplazarse y abandonar el predio ubicado en El Castillo - Meta, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio, con lo cual se colige que el caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente es víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado colombiano.

Por lo anterior se concluye que, de conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite administrativo, se acreditó que la solicitante HADA LUZ GARCÍA MÉNDEZ y sus hermanas tuvieron que abandonar su predio de manera definitiva como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior y atendiendo al principio de buena fe de que gozan las víctimas del conflicto armado, se procederá a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta – Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Forzosamente a la solicitante, luego de concluir que se encuentran sumariamente acreditados los requisitos establecidos en la Ley.

8.4 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley¹⁴⁵.

Ahora bien, como consecuencia de la persecución, hostigamiento y asesinato de los padres de la solicitante que ocasionaron el abandono del predio objeto de estudio se concretaron el desde finales de 1991 hasta noviembre de 1992, situación que se concluye tras adelantar las siguientes gestiones para la identificación de hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y la actualidad.

Entonces es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el presunto abandono forzado del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, tuvieron lugar desde finales de 1991 hasta noviembre de 1992, esto es, posteriores al 1° de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la *“identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva”*, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): *“La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral”*.

¹⁴⁵ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud, por medio del Informe técnico Predial (ITP):

A partir de las gestiones adelantadas por medio de la georreferenciación del predio en campo, la generación del Informe técnico Predial (ITP) y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ¹⁴⁶							
ID (Solicitud) ¹⁴⁷	1097153	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			N/A		
Departamento	META	COD Dpto.	50	Municipio	EL CASTILLO	COD Municipio	251
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	VEREDA EL JARDIN					
RURAL	Inspección Policía / Vereda / Barrio	N/A					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	EL DIADAL					
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ¹⁴⁸							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT				HECTÁREAS	9	METROS ²	0855

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ¹⁴⁹							
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)							
TOTAL							
Gestor Catastral		INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI					
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL					Vigencia Catastral		
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
				ha	m²	ha	m²
A	PREDIAL	502510001000000130034000000000	MARIA MERCEDES MENDEZ GARCIA	10	1500	9	4164
	NUPRE						

¹⁴⁶ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD con fecha del 05 de septiembre de 2025, que reposa en el expediente de la solicitud, folio ID de documento 6406800

¹⁴⁷ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

¹⁴⁸ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

¹⁴⁹ Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA ¹⁵⁰								
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	236-20235	7	125	9	7	2010	MARIA MERCEDES MENDEZ GARCIA	10 Ha + 1500 m²

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas¹⁵¹:

ID 1097153				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
422620	3° 38' 10,069"	73° 49' 36,387"	1959837,77	4908218,26
422621	3° 38' 12,132"	73° 49' 31,755"	1959900,94	4908361,17
422621a	3° 38' 12,577"	73° 49' 30,781"	1959914,60	4908391,21
422622	3° 38' 13,044"	73° 49' 28,659"	1959928,86	4908456,65
422623	3° 38' 10,011"	73° 49' 27,096"	1959835,72	4908504,79
422607	3° 38' 8,047"	73° 49' 27,288"	1959775,43	4908498,80
4226071	3° 38' 5,578"	73° 49' 28,659"	1959699,69	4908456,46
422608	3° 38' 2,740"	73° 49' 28,934"	1959612,59	4908447,88
422609	3° 37' 58,124"	73° 49' 28,355"	1959470,88	4908465,62
422610	3° 37' 56,215"	73° 49' 29,133"	1959412,30	4908441,58
422611	3° 37' 54,084"	73° 49' 27,176"	1959346,83	4908501,87
422612	3° 37' 53,479"	73° 49' 31,183"	1959328,38	4908378,29
4226121	3° 37' 54,335"	73° 49' 31,977"	1959354,67	4908353,80
422613	3° 37' 55,665"	73° 49' 31,229"	1959395,48	4908376,92
422614	3° 37' 57,346"	73° 49' 32,993"	1959447,14	4908322,57
422614a	3° 37' 58,896"	73° 49' 33,263"	1959494,73	4908314,29
422615r	3° 38' 2,322"	73° 49' 32,957"	1959599,88	4908323,83
422616	3° 38' 4,066"	73° 49' 32,479"	1959653,41	4908338,62
422617	3° 38' 7,228"	73° 49' 34,474"	1959750,49	4908277,18
SISTEMA	MAGNA SIRGAS		ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

ID 1097153	
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO ¹⁵²	
NORTE	Desde el punto N° 422620 (coordenadas planas 1959837,77 N, 4908218,26 E) Cerca de alambre de púas al medio en dirección general oriente pasando por los puntos 422621 y 422621a en una distancia de

¹⁵⁰ Ibidem. Punto 4.2. del ITP.
¹⁵¹ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.
¹⁵² Ibidem. Punto 8.2.3. del ITP.

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	256.23 metros hasta llegar al punto N° 422622 (coordenadas planas 1959928,86 N, 4908456,65 E) colinda con una servidumbre/ carretable.
ORIENTE	Desde el punto N° 422622 (coordenadas planas 1959928,86 N, 4908456,65 E) Cerca de alambre de púas al medio en dirección general sur pasando por los puntos 422623, 422607, 4226071, 422608, 422609 y 422610 en una distancia de 634.86 metros hasta llegar al punto N° 422611 (coordenadas planas 1959346,83 N, 4908501,87 E) colinda con ESCUELA/ GABRIEL GIRALDO.
SUR	Desde el punto N° 422611 (coordenadas planas 1959346,83 N, 4908501,87 E) Cerca de alambre de púas al medio en dirección general occidente pasando por los puntos 422612, 4226121 y 422613 en una distancia de 282.76 metros hasta llegar al punto N° 422614 (coordenadas planas 1959447,14 N, 4908322,57 E) colinda con el predio del señor GABRIEL GIRALDO.
OCCIDENTE	Desde el punto N° 422614 (coordenadas planas 1959447,14 N, 4908322,57 E) Cerca de alambre de púas al medio en dirección general norte pasando por los puntos 422614a, 422615r, 422616 y 422617 en una distancia de 429.61 hasta llegar al punto N° 422620 (coordenadas planas 1959837,77 N, 4908218,26 E) colinda con el predio del señor GERMAN TORRES y encierra.

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial META estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 1097153), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 5 de septiembre de 2025, obrante en el expediente del caso (ID de documento 6420494):

Distrito De Manejo Integrado DMI Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 1097153, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

- 1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
- 2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
- 3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
- 4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
- 5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo a las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. Preservación. Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. Protección. Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. Producción. Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zocría, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. Recuperación. Esta categoría puede ser de dos tipos:

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógeno; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación.”
(Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido son existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

DE LA SUPERPOSICIÓN CON UN ÁREA QUE HACE PARTE DEL BLOQUE DE HIDROCARBUROS, QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EXPLORACIÓN.

Teniendo en cuenta que el predio “EL DIADAL” presenta superposición con un área del Bloque de Hidrocarburos que se encuentra en etapa de exploración, a continuación, se presentan algunas consideraciones sobre los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, con el propósito de determinar si la superposición del predio objeto de la presente solicitud con el bloque denominado tiene alguna injerencia en la Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. En primer lugar, se abordará el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En segundo lugar, se realizará una breve mención de la norma asociada a la declaratoria de utilidad pública de los proyectos de hidrocarburos. En tercer lugar, se hará alusión a los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos (se hace énfasis en el concepto de ÁREA EN EXPLORACIÓN). En cuarto lugar, se expondrá el fundamento legal de la constitución de servidumbres para el desarrollo de los proyectos, y trámites para obtención de las licencias ambientales correspondientes. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un ÁREA EN EXPLORACIÓN del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Desde la Constitución Política de Colombia, se contempló que la ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, entre ellos los hidrocarburos.

Conforme lo preceptuado por la Constitución Política, de conformidad con el ARTICULO 332: “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

II. CÓDIGO DE PETRÓLEOS - DECRETO 1056 DE 1953:

El Código de Petróleos indica la categoría de utilidad pública, de cada una de las actividades o ramos que se ejecutan en la industria de los hidrocarburos. Circunstancia jurídica que es importante tener presente, a la luz de los procesos de restitución de tierras.

“Artículo 4: Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.

De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles.”¹⁵³

“Artículo 9: “Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre “servidumbres establecidas, en favor de las minas”, “indemnización a que son obligados los mineros” y “aguas para las minas” se aplicarán a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo. Además, en favor de la explotación de petróleo se consagran el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 54 de este Código”¹⁵⁴.

III. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

Como se mencionó párrafos atrás, mediante este acuerdo se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; sobre este sustento normativo y siendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA EN EXPLORACIÓN conforme al mapa de tierras, es oportuno considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación, según el Anexo 1- Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias:

“(…)

¹⁵³ Artículo 4º - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

¹⁵⁴ Artículo 9º - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución”¹⁵⁵.

IV. Ley 1274 de 2009:

La constitución de servidumbres es la principal forma de adquirir los derechos de uso y goce de los predios, sobre áreas que son requeridas por parte de las empresas cuyo objeto social incluye la exploración, producción y transporte de hidrocarburos. En consecuencia, se debe tener en cuenta:

“Artículo 1° Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”¹⁵⁶.

“Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. “Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas”¹⁵⁷.

V. Decreto 1076 de 2015:

La licencia ambiental en la mayoría de los casos hace parte integral del desarrollo de un proyecto de la industria de los hidrocarburos, motivo por el cual se hace necesario considerar sus aspectos generales. Cabe resaltar que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la única autoridad competente para decidir sobre la licencia ambiental para desarrollar este tipo de proyectos.

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los

¹⁵⁵ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

¹⁵⁶ Artículo 1° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

¹⁵⁷ Artículo 6° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, artículo 3º)¹⁵⁸.

"Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

- a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;
- b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;¹⁵⁹.

VI. Resolución No. 421 del 2014:

Mediante esta resolución se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Los términos de referencia contemplan la zonificación de manejo ambiental de los proyectos de perforación exploratoria, en los siguientes términos:

"A partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada se debe determinar la zonificación de manejo ambiental.

El análisis de cada una de las unidades de manejo debe realizarse de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando sistemas de información geográfica. La evaluación debe definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

Se deben agrupar estas unidades en las siguientes áreas de manejo:

- Áreas de Exclusión: (...)
- Áreas de Intervención con Restricciones: (...)

¹⁵⁸ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección I-Disposiciones Generales; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁵⁹ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección II-Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

• Áreas de Intervención: (...)”¹⁶⁰.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÁREA QUE SE ENCUENTRA EN EXPLORACIÓN.

El predio objeto de la presente Resolución de Inscripción se superpone con un ÁREA EN EXPLORACIÓN, conforme información arrojada por el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Así, el alcance de las actividades propias de la exploración de hidrocarburos en principio, y por regla general no se consideran como actividades que impidan o restrinjan la inscripción del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, debido a que el derecho para adelantar actividades u operaciones en virtud al contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. no involucra derechos de propiedad sobre los predios donde recaigan las áreas asignadas mediante tales. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera adecuada la Inscripción de los Predios solicitados en restitución en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son “zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de “la importancia del recurso hídrico”, puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como “una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

“Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”. (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

160 Numeral 9. Zonificación de Manejo ambiental del Proyecto-Términos de Referencia-EIA-Proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos-Adoptados mediante Resolución 421 del 20 de marzo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“Artículo 14°. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho”.

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes^[5], como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

“Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares”.

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

“En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros”.

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación ^[6] y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables^[7].

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Regionales, la de *“Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”*.

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” estableció lo siguiente:

“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, *“siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional”*.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”, establece que:

“Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

...

c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público”.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica

Ahora bien para el asunto objeto de estudio es necesario que se oficie a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, entidad competente dentro del ámbito territorial en donde se ubica el predio objeto de la solicitud, para que se efectúe el acotamiento de la zona de ronda hídrica con base en estudios técnicos, sociales, económicos y ambientalmente fundados, de acuerdo al Decreto 2245 de 2017, la *“Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”* adoptado a través de Resolución No. 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (en lo que sea aplicable) y establezca los usos del suelo en dicha área.

Se realiza solicitud a CORMACARENA respecto a información de afectaciones ambientales sobre el area de influencia del predio objeto de restitución, ID documental 202522200845021 con fecha del 04 de septiembre de 2025, sin respuesta institucional hasta el momento.

Solicitud Vigente (Minería)

codigo_exp ARE-510963
area_ha 9417,9997
fecha_de_s 3/05/2025
Estado Solicitud en evaluación
Modalidad ÁREA DE RESERVA ESPECIAL
Minerales ARENAS, ARENAS (DE RIO), CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MI
Nombre_sol (98410) LUIS ALFREDO ALVAREZ BERNAL, (98409) MARIA HERMINTA CORREÁ BURGOS
Departamen Meta
Municipios EL CASTILLO, EL DORADO.

Fuente: <https://annamineria.anm.gov.co>

HUMEDALES SIAC

El predio presenta un traslape total con la capa de humedales Orinoco – Guaviare, Rio Ariari, versión 3, , esta capa fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

La capa geográfica de humedales versión 3 de 2020 – SIAC, se encuentra soportada mediante la Ley 357 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en especial el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, por tal motivo goza del suficiente soporte normativo en el marco de su implementación.

Al respecto, es necesario establecer que la cartografía de humedales no establece un régimen específico de usos, teniendo en cuenta que para ello la Resolución No. 157 de 2004, define mediante el artículo 3, Plan de manejo, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

Se realiza solicitud a CORMACARENA respecto a información de afectaciones ambientales sobre el área de influencia del predio objeto de restitución, ID documental 202522200845021 con fecha del 04 de septiembre de 2025, sin respuesta institucional hasta el momento

ZONA DE RIESGO Y AMENAZA

Se realiza solicitud a la secretaria de planeación municipal de El Castillo respecto a información de zona de riesgos y amenazas sobre el área de influencia del predio objeto de restitución, ID documental 202522200845011, sin respuesta institucional hasta el momento.

RUPTA COLECTIVA

RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados. En el RUPTA se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida (Dec. 640 de 2020 – Art. 2.15.6.1.1.).

RUPTA

El ID 878638 es una solicitud RUPTA realizada por la misma solicitante del ID 1097153; RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados. En el RUPTA se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida (Dec. 640 de 2020 – Art. 2.15.6.1.1.)

SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA

Son Sujetos de Reparación Colectiva (SRC) las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos y violaciones a los Derechos Colectivos en el contexto del conflicto armado. Fuente: <https://www.unidadvictimas.gov.co/los-sujetos-de-reparacion-colectiva-src-y-las-mesas-de-participacion-efectiva-de-las/>

9.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

No existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución en el presente ID.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
1097153				EL DIADAL	POSESIÓN	NEIVA

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

■

Primer Apellido o	Segundo Apellido	Primer Nombre e	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De D [†]	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
Mendez	De García	María	Mercedes	C.C.	24.294.118	Titular	30/11/1945	Fallecido/a	N/A
García	Orozco	José	Rodrigo	C.C.	10.238.394	Cónyuge	28/09/1956	Fallecido/a	N/A

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta – Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

_____ igualmente la señora DIANA

|

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

Se aportan documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de las integrantes del Núcleo familiar y Registros Civiles de defunción de los padres de la solicitante.

En virtud de lo anterior el Director Territorial Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores **MARÍA MERCEDES MÉNDEZ DE GARCÍA**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 24.294.118 y **JOSÉ RODRIGO GARCÍA OROZCO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 10.238.394, quien era su cónyuge al momento de los hechos de abandono forzado de tierras, como titulares del derecho a la restitución en su calidad de poseedores del predio denominado “El Diadal”, identificado con número de matrícula _____ inmobiliaria 236-20235 y _____ cédula catastral 502510001000000130034000000000, ubicado en la vereda El Jardín del municipio de El Castillo del departamento de Meta, con un área georreferenciada de nueve hectáreas con ochocientos cincuenta y cinco metros cuadrados (9 ha. + 855 m2) el cual se identifica en la sección 9 de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 10.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a las señoras _____, identificada con la cédula de ciudadanía _____, identificada con la cédula de ciudadanía _____, identificada con la cédula de ciudadanía _____, identificada con la cédula de ciudadanía _____, identificada con la cédula de ciudadanía _____, con cédula de ciudadanía N° _____ como legitimadas de los fallecidos **MARÍA MERCEDES MÉNDEZ DE GARCÍA** y **JOSÉ RODRIGO GARCÍA OROZCO**, poseedores del predio denominado “El Diadal”, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 236-20235 y cédula catastral 502510001000000130034000000000, ubicado en vereda El Jardín del municipio de El Castillo (Meta), del departamento de Meta, con un área georreferenciada de nueve hectáreas con ochocientos cincuenta y cinco metros cuadrados (9 ha. + 855 m2).

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre el año 1991 y 1992.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante y a los titulares inscritos en el RTDAF en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01008 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

QUINTO: Reiterar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, registre en el folio de matrícula No. 236-20235, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, cancele en el folio de matrícula No. 236-20235, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

Así mismo que, en el término referido, se inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAF del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

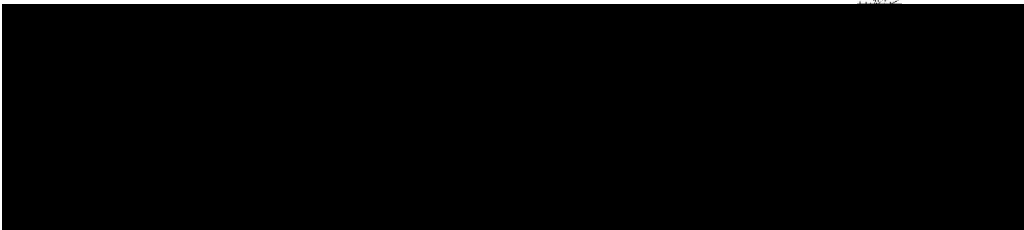
SEXTO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los treinta (30) días, del mes de septiembre de 2025


ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025